

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

La Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director general de la CAM, así mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024; y teniendo en cuenta las siguientes,

AVISA

Que mediante Resolución No. 3738 de fecha 06 de noviembre de 2025, resolvió el Despacho Negar una solicitud de suspensión y terminación anticipada de un procedimiento sancionatorio ambiental, presentado por el señor ALINSON GÓMEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.775.699.

Que mediante escrito con radicado CAM No. 2025-S32966 de fecha 07 de noviembre de 2025, se envió citación al señor ALINSON GÓMEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.775.699 a la vereda Matanzas del Municipio de San Agustín (Huila), con el fin de notificarlo personalmente de la resolución en mención. El oficio fue entregado el día 22 de mayo de 2026, según constancia del citador.

Que una vez transcurrido el término legal de cinco (5) días hábiles establecido para efectuar la notificación personal de la Resolución No. 3738 de fecha 06 de noviembre de 2025, no se presentó ante esta Autoridad Ambiental el señor ALINSON GÓMEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.775.699, para surtir dicha diligencia.

Que, en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial Sur procede a hacer la notificación por AVISO de la Resolución No. 3738 de fecha 06 de noviembre de 2025, cuya parte resolutive señala:

“RESUELVE

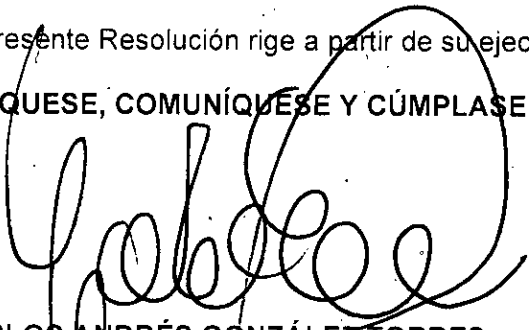
ARTICULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental contenido dentro del expediente SAN-1361-2024 presentada por el señor ALINSON GÓMEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.775.699, bajo el radicado No. 20762 2025-E del 14 de agosto de 2025, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en los términos del Artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, el contenido de la presente Resolución al señor ALINSON GÓMEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.775.699, indicándole que contra ésta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria".

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN-1361-2024

Proyecto: Mayerly CH. B

Contratista Abogada DTS 

ANEXO: RESOLUCIÓN NO. 3738 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2025

Llego a la Vda. Matanza,
y pregunto a la presidenta
de la junta la señora Gelo
y dice no conocer a la persona
Alinson Gómez

14.07.26

Edison Parra Rodríguez

copia



RESOLUCIÓN No. 3738 - T

06 NOV 2025

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director general de la CAM, así mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024; y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERANDO

Que mediante denuncia 03002-24 con radicado CAM No. 2024-E 31132 de fecha 21 de octubre de 2024, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en *"vertimientos de aguas residuales e industriales en la vereda Matanzas del Municipio de San Agustín (H)"*.

Que a través del Auto 03002-24 del 21 de octubre de 2024, el Director Territorial Sur, comisionó a la ingeniera Adriana Stefany Perdomo Leal, para realizar la visita de verificación de los hechos en fecha el 21 de octubre de 2024.

Que la ingeniera comisionada realizó la respectiva visita y elaboraron el informe técnico No. 03002 del 22 de octubre de 2024, el cual fue concluyente en evidenciar presuntas conductas generadoras de incumplimiento normativo y/o riesgo de afectación.

Que con fundamento en el informe técnico precitado, a través del Auto No. 370 del 04 de diciembre de 2024, la Dirección Territorial Sur de la CAM, abrió proceso sancionatorio en contra del señor Alinson Gómez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.775.699, el cual se encuentra contenido dentro del expediente sancionatorio SAN-1361-2024.

Que posteriormente, habiendo encontrado mérito para ello, mediante Auto No. 209 de fecha 15 de agosto de 2025, la Dirección Territorial Sur de la CAM, formuló pliego de cargos en contra del señor Alinson Gómez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.775.699, por las conductas consistentes en:

- **CONDUCTA:** *Vertimientos de aguas residuales domésticas, al suelo, sin tratamiento previo a su descarga, situación presentada en el predio ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 01°50'01.37 N 76°12'18.84" W (763208 E, 694670 N), vereda Matanzas del Municipio de San Agustín (H). Desconociendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.21.3 del decreto 1076 de 2015.*
- **CONDUCTA:** *Vertimientos de aguas residuales industriales al suelo, provenientes de las actividades de lavado de café y porcina, sin tratamiento previo a su descarga, situación presentada en el predio ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 01°50'01.37 N*

Dirección Territorial Sur

f CAM
X CAMHUILA
@ cam_hulla

Finca Marengo Km 4 vía Pitalito - San Agustín
Pitalito - Huila (Colombia)
radicación@cam.gov.co
3108512976



76°12'18.84" W (763208 E, 694670 N), vereda Matanzas del Municipio de San Agustín (H). Desconociendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.21.3 del decreto 1076 de 2015.

Que encontrándose en trámite el proceso sancionatorio administrativo ambiental, el presunto contraventor a través del radicado No. 20762 2025-E del 14 de agosto de 2025 presentó solicitud de suspensión y/o terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental SAN-01361-2024.

Que de acuerdo a lo normado en el artículo 18A de la ley 2387 de 2024, la solicitud fue presentada oportunamente, razón por la cual la misma fue evaluada técnicamente por la profesional de apoyo recurso hídrico, ingeniera Juana María Pino Artunduaga adscrita a la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, quien rindió concepto técnico de evaluación de propuesta y dentro del cual se expone lo siguiente:

"(...) El formulario presentado indica que el predio Nohelia, ubicado en la vereda Alto Matanzas, cuenta con 8 porcinos y uso doméstico; sin embargo, no se especifica el número de personas que habitan el predio. De acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 03002 de 2024, se considera una población permanente de cuatro (4) personas, la cual es corroborada en el documento técnico entregado

En articulación con el Procedimiento para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – Vivienda Rural Dispersa (P-CAM-097, Versión 1, Julio 4 de 2024), y lo definido en el Anexo 1 – Criterios para las actividades de subsistencia en Viviendas Rurales Dispersas (VRD), en concordancia con el parágrafo del literal h) del artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas aquel destinado a:

Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.

Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.

Actividades agrícolas, pecuarias y acuícolas orientadas a la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

De acuerdo con los criterios establecidos por la Corporación, la actividad porcina desarrollada en el predio Nohelia no se enmarca dentro de las actividades de subsistencia señaladas para Viviendas Rurales Dispersas.

SECTOR	ACTIVIDAD	UNIDAD	CANTIDAD MÁXIMA EN EL SITIO	MÓDULO DE CONSUMO-MC (Lps*unidad)	FUENTE/SOPORTE/ OBSERVACIONES
Pecuario para subsistencia					
Ganadería Avícola	Abrevadero - Engorde - postura	# Animales	199	MC= 0.0003	Categoría Instituto Colombiano Agropecuario – ICA: Estudio Nacional del Agua - ENA, 2010; Circular Jurídica 01/11/2019 - F-
				Q. máx.= 0.0567	
Ganadería Porcina	Abrevadero - Cría	# Animales	4	MC= 0.00021	Categoría Instituto Colombiano Agropecuario – ICA: ENA, 2010; Circular Jurídica 01/11/2019 - F- CAM-143
				Q. máx.= 0.00084	
Ganadería Bovina, vacuna, bufalina (Leche, Cría y Ceba)	Abrevadero - Estabulado - Potrero	# Animales	4	MC= 0.00058	Categoría Instituto Colombiano Agropecuario – ICA: FEDEGAN, 2014; Circular Jurídica 01/11/2019 - F-CAM-143
				Q. máx.= 0.00812	

Dirección Territorial Sur

Finca Marengo Km 4 vía Pitalito - San Agustín
Pitalito - Huila (Colombia)
radicación@cam.gov.co
t. 3108512976

f CAM
x CAMHUILA
@ cam_huila

Por lo anterior, no es viable la inclusión del predio Nohelia en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, dada que la cantidad de porcinas se configura como una actividad productiva.

Por otra parte, No requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales domésticas **que se viertan al suelo**, provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas y equiparables (Artículo No. 2 - Resolución No. 699 de 2021), que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS, toda vez que la carga contaminante de DBO5 sea menor o igual a 1,0 Kg DBO5/día; no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico RURH. Para este caso no se presenta el argumento técnico suficiente para determinar si se cumple, dado que solicita un plazo de 2 años lo cual no es viable para el riesgo de afectación. **NO CUMPLE.**

- En el punto correspondiente a Fuentes de vertimiento, se indica que tanto las aguas grises como las aguas negras provenientes de los sanitarios son conducidas a un pozo séptico de infiltración, y que se proyecta la implementación de un sistema de tratamiento tipo TRIFIL en un plazo de doce (12) meses.

Sin embargo, no se allegan las memorias técnicas del sistema propuesto, tales como planos, especificaciones constructivas, dimensiones de las unidades, materiales filtrantes, ni el cálculo de caudales y cargas contaminantes, que permitan verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y la eficiencia en la remoción de la carga contaminante.

Por lo anterior, no es posible emitir una evaluación favorable respecto al sistema de tratamiento planteado, hasta tanto se presente la información técnica completa que garantice su adecuado diseño, operación y eficiencia ambiental conforme a los lineamientos establecidos por la Corporación y la normatividad aplicable. **NO CUMPLE.**

- En cuanto, al sistema para la actividad porcícola donde se indica que se implementó un biodigestor.

Es de indicar que no se presentó la descripción de la operación del sistema, memorias técnicas condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento, planos y ficha técnica del biodigestor. Se debió Presentar el análisis del BIOL y manejo del mismo. Las técnicas implementadas que mejoren las condiciones del área, con el fin de prevenir erosión en el suelo por la descarga final de los residuos líquido del biodigestor de igual manera no se presentó las técnicas para mitigar los olores ofensivos. si se realizara la transición a camas profundas no se presentan los argumentos técnicos, lo actual presentado **NO CUMPLE.**

- En cuanto al beneficio de café se indica que Suspensión de beneficio de café en procesos lavados, se Implementa sistema de post cosecha, cafes naturales, secado en cascara, se elimina producción de aguas mieles de forma inmediata

No obstante, en la documentación presentada se evidencia la permanencia de las estructuras de la planta de beneficio, sin que se aporte evidencia técnica o fotográfica clara que confirme la suspensión total de la actividad o la implementación efectiva del nuevo sistema de postcosecha, siendo este un compromiso de cumplimiento inmediato.

Dirección Territorial Sur

Adicionalmente, no se justifica ni se describe un plan de contingencia en caso de que el sistema propuesto no funcione o no se logre eliminar completamente la generación de vertimientos. Dado que las estructuras del beneficio de café permanecen, se presume la posibilidad de continuidad de las actividades de beneficio húmedo.

Por lo anterior, la medida no cumple con los requerimientos establecidos, al no evidenciarse de manera verificable la eliminación del proceso de beneficio húmedo de café, ni las acciones de contingencia para el manejo de los vertimientos. **NO CUMPLE.**

Es de indicar que, de acuerdo con la Ley 2387 de 2024, norma que modifica el régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18A se establece la figura de suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental, la cual procede únicamente cuando el presunto infractor, dentro del término para presentar descargos, proponga un plan de acción orientado a corregir, mitigar, compensar o eliminar los efectos dañinos de la conducta investigada y restablecer las condiciones del medio ambiente alteradas.

En virtud de lo anterior, la autoridad ambiental podrá suspender el procedimiento sancionatorio si el plan presentado resulta técnica, ambiental y jurídicamente viable. Una vez ejecutado y verificada su eficacia mediante informe técnico, podrá declararse la terminación anticipada del procedimiento sin imposición de sanción. En caso de incumplimiento o ineficacia del plan, la autoridad continuará con el proceso sancionatorio, pudiendo considerar dicho incumplimiento como agravante.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que:

1. Las actividades objeto de revisión del concepto técnico No.03002 del 24, no fueron calificadas como afectación ambiental, sino como riesgo de incumplimiento a la normatividad vigente, razón por la cual no aplica la figura prevista en el artículo 18A de la Ley 2387 de 2024 para la solicitud presentada por el señor Alison Gómez Díaz.
2. Por otra parte, El plan presentado no cumple con los argumentos técnicos requeridos para proceder con la suspensión y/o terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a los criterios establecidos por la normativa vigente.

7. RECOMENDACIONES.

Las que considere el despacho, ya que:

- Se recomienda no aplicar la figura establecida en el artículo 18A de la Ley 2387 de 2024, toda vez que las actividades evaluadas en el concepto técnico No.03002 del 22 de octubre del 2024, no corresponden a una afectación ambiental comprobada, sino a una condición de riesgo o posible incumplimiento normativo. La norma establece expresamente que esta figura procede únicamente cuando se pretenda corregir, mitigar, compensar o eliminar efectos dañinos generados sobre el ambiente.
- El plan de acción presentado carece de los soportes técnicos que permitan determinar su eficiencia, eficacia y correspondencia con los hechos verificados en la visita del 21 de octubre del 2024.
- No se evidencia la existencia de medidas específicas de corrección o compensación ambiental, ni indicadores verificables de cumplimiento que permitan garantizar la restauración de las condiciones ambientales presuntamente alteradas.

Dirección Territorial Sur

Finca Marengo Km 4 vía Pitalito - San Agustín
Pitalito - Huila (Colombia)
radicación@cam.gov.co
3108512976

De acuerdo a lo anterior, el plan propuesto no cumple los requisitos técnicos, ambientales exigidos para la procedencia de la suspensión o terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental". HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TECNICO.

DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para garantizar la protección efectiva del medio ambiente, la ley 2387 del 25 de julio de 2024, modifica el Procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores.

Para el caso particular, señala el artículo 18ª Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental

"(...) La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Dirección Territorial Sur

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaren la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

(...)"

Como corolario de lo anterior, de acuerdo al concepto técnico de evaluación de la propuesta presentada, se colige que frente a la conducta establecida en el primer cargo la acción propuesta por el presunto contraventor no cumple con los parámetros y/o reglas establecidas por la normatividad para estos casos, ello por cuanto no se allegan memorias técnicas del sistema propuesto, tales como planos, especificaciones constructivas, dimensiones de las unidades, materiales filtrantes, ni el cálculo de caudales y cargas contaminantes, que permitan verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y la eficiencia en la remoción de la carga contaminante. Ahora, la conducta desplegada se reprocha por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por tanto, no cumpliría con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 2387 2024.

Respecto a las acciones propuestas para las conductas establecidas en el segundo cargo, no cumplen al igual que el anterior con las especificaciones que señala la norma, es decir para la actividad porcícola "no se presentó la descripción de la operación del sistema, memorias técnicas condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento, planos y ficha técnica del biodigestor. Se debió Presentar el análisis del BIOL y manejo del mismo. Las técnicas implementadas que mejoren las condiciones del área, con el fin de prevenir erosión en el suelo por la descarga final de los residuos líquido del biodigestor de igual manera no se presentó las técnicas para mitigar los olores ofensivos. si se realizara la transición a camas profundas no se presentan los argumentos técnicos". Ahora, para la actividad de beneficio de café, no cumple con los requerimientos establecidos al no verificarse la eliminación del proceso de beneficio húmedo de café, ni las acciones de contingencia para el manejo de vertimientos.

Finalmente, se advierte al señor Alinson Gómez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.775.699, que las acciones propuestas para las conductas establecidas en el primer y segundo cargo están orientadas a subsanar un incumplimiento normativo, por lo que es necesario recordar y hacer énfasis en que la posibilidad que establece la norma para presentar la propuesta de suspensión y terminación de un proceso sancionatorio de manera anticipada, está encaminada o tiene como fin corregir y/o compensar un daño o afectación ambiental, situación que no sería aplicable respecto a las conductas establecidas en estos dos cargos, pues se reitera, la conducta que en ellos se reprocha obedece exclusivamente a un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y no a la afectación o daño ambiental.

Dirección Territorial Sur

En consecuencia, el director territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993 y la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 864 de 16 de abril de 2024 y acogiendo el concepto técnico emitido por el funcionario comisionado.

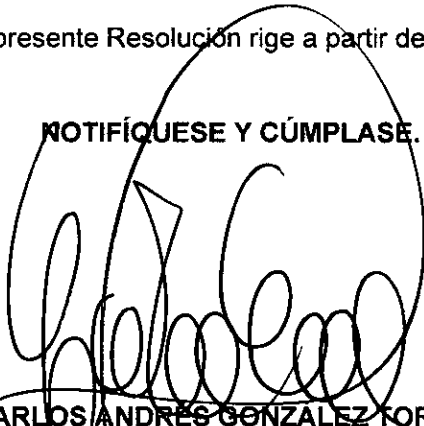
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental contenido dentro del expediente SAN-1361-2024 presentada por el señor ALINSON GÓMEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.775.699, bajo el radicado No. 20762 2025-E del 14 de agosto de 2025, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en los términos del Artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, el contenido de la presente Resolución al señor ALINSON GÓMEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.775.699, indicándole que contra ésta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

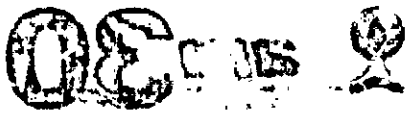
ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur.

Exp. SAN 1361 - 2024
Proyectó: Mayerly CH. B
Asesor Jurídico CAM DTS.

Dirección Territorial Sur



En consecuencia el director territorial Sur de la Corporación Autónoma de Alto Magdalena CAM en uso de sus atribuciones legales y estatutarias en especial las contenidas en la ley 90 de 1993 y la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución 804 de 16 de abril de 2024 y acordando el concepto técnico emitido por el funcionario designado

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO NEGAR la solicitud de suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental contenido dentro del expediente SAN-1381-2024 presentada por el señor ALINSON GÓMEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 1082 778 699, bajo el radicado No 20702 2025-E del 14 de agosto de 2025, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO Notificar en los términos del Artículo 87 y siguientes de la ley 1437 de 2011, el contenido de la presente Resolución al señor ALINSON GÓMEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 1082 778 699 indicándole que contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

EX. 001 1027 2024
M. C. CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
DIRECTOR TERRITORIAL SUR

Dirección Territorial Sur

MA 2
CAMHMA
Com. Juris